

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0084.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|--|---|-------------------------|---|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00050 | ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD - DEPOSITO PHARMASUR | E.S.E. HOSPITAL PÍO XII | ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL PIO XII DEL MUNICIPIO DE COLÓN (P) | 23-AGOSTO-2021 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00050

DEMANDANTE: ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR

APODERADO: MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PÍO XII

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora Adriana Magali Delgado Gelpud, propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, en contra de la E.S.E. Hospital Pío XII de Colón (P).

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, actuando en calidad de propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, otorga poder al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ o quien haga las veces, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Factura No. PH-5253 por valor de \$ 59.916.158.00 M/Cte, con fecha de creación 13 de noviembre de 2019.

Señala la parte demandante que la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P) no ha cumplido con la obligación derivada de la factura, cuyo plazo está vencido conforme al artículo 9º del Decreto 3260 de 2004, derogado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y en mora de pagar el capital e intereses moratorios, de acuerdo con el art. 24 del Decreto 4747 de 2007; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, en su condición de propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, en calidad de Gerente o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades: Por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 59.916.158.00), el cual consta en la factura de venta No. PH-5253, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2019, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda.

Finalmente solicita que en el momento procesal oportuno se condene al pago de costas a la parte ejecutada.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 08 de junio de 2021 y el día 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, a través de su representante legal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 16 de julio de 2021, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la entidad demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 22 de julio de 2021, siendo del caso señalar que la entidad ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Factura- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona natural y por pasiva una persona jurídica, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la entidad demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada en razón a la obligación adquirida en una factura, documento que constituye un título valor,

el cual para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

La factura en la que se fija la obligación a cargo de la entidad demandada reúne los requisitos de la normatividad ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Debe decirse que en el presente asunto, la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor, establecido como tal en el Artículo 619 del C. de Co. “documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora”, resaltando sus requisitos y características esenciales generales establecidas por la Ley, como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 08 de junio de 2021 y el día 21 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, en su condición de propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas de dinero: FACTURA No. PH - 5253: 1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEÍS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 59.916.158.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), identificada con Nit. 891.201.845-2, representada legalmente por la Dra. CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, en su condición de propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: FACTURA No. PH - 5253: 1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEÍS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 59.916.158.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 9 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

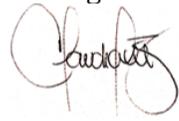
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2021 |
|  Secretaria |